



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente sucesión para resolver en torno a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la señora María Marleny González Bedoya a través de apoderado judicial.

La citada señora manifiesta actuar en calidad de hija de los causantes. La misma fue notificada del auto de apertura de la sucesión el día 27 de enero de 2022 de manera personal.

Manizales, 9 de febrero de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

170014003009-2021-00703-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, procede a resolver el despacho lo que en derecho corresponda frente a lo peticionado en torno a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la señora María Marleny González Bedoya a través de apoderado judicial dentro de esta demanda de Sucesión de los causantes Antonio José González Flórez y María Felisa Bedoya de González. Aunado a lo anterior, sobre el reconocimiento como interesada en esta sucesión de la mencionada señora en virtud a que se encuentra debidamente notificada del auto de apertura que dispuso su citación para los fines indicados en el art. 492 del C.G.P.

Por orden, se resuelve en primer lugar sobre el reconocimiento como interesada de la señora María Marleny González Bedoya.

Por auto del 15 de diciembre de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes Antonio José González Flórez y María Felisa Bedoya de González, y se reconocieron como interesados a María de los Ángeles González Bedoya, María Cenobia González Bedoya, Luz Marina González Bedoya, Luz Amparo González Bedoya, Claudia Yasmín González Bedoya, en calidad de hijas de los causantes; a Francia Elena Flórez González, en representación de su progenitora Rosa Herminia González Bedoya hija también de los causantes y a María Felisa García Bedoya, hija extramatrimonial de la causante María Felisa Bedoya. A la par con lo anterior, se dispuso notificar a las señoras María Matilde González Bedoya y María Marleny González Bedoya



en calidad de hijas de los causantes, en los términos del artículo 490 y para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP.

La señora María Marleny González Bedoya fue notificada el día 27 de enero de 2022 y el día 3 de febrero de 2022 comparece a través de apoderado judicial solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad sin hacer la manifestación expresa si aceptaba o no la herencia que le ha sido deferida.

En este estado de cosas, y pese a lo anterior, considera este judicial acorde con lo previsto en el art. 492 del C.G.P. que la aceptación de la herencia es tácita, en tanto concurrió al proceso de sucesión, se itera, deprecando la suspensión de este trámite sucesoral. *Contrario sensu* sucede si no concurriera estando debidamente notificada, caso en el cual, presumirá que repudia la herencia, al tenor del inciso 5 de la normativa antedicha “Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente...”

A su turno, el citado canon sustancial establece “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”.

Por consiguiente, de conformidad con el art. 491 del C.G.P. se reconoce como interesada en esta sucesión a la señora María Marleny González Bedoya, en calidad de hija de los causantes, toda vez que se encuentra acreditada tal calidad, entendiéndose que la misma acepta la herencia con beneficio de inventario.

En relación con la petición de suspensión del presente proceso de sucesión por prejudicialidad que eleva el abanderado judicial de la señora María Marleny González Bedoya, se resuelve lo siguiente:

Dicha solicitud la deprecó en virtud a que la citada interesada inició proceso de pertenencia correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales cuyo radicado es 202100079, donde incluso las hoy demandantes son demandadas en el referido proceso.

Enfatizó que la situación planteada anteriormente genera la necesidad de la suspensión del proceso sucesoral toda vez que los resultados del proceso de pertenencia inciden directamente en los resultados del proceso de sucesión intestada que se está tramitando, donde evidentemente el único bien incluido en la masa sucesoral es el que se pretende usucapir. Como prueba, anexó copia del auto admisorio de la demanda de pertenencia.

La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento



de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

En materia sucesoral, no se aplica el artículo 161 del C.G.P., es decir, no se paraliza el proceso sucesorio como tal, sino que se suspende la partición, conforme a las normas especiales del Código Civil contenidas en los artículos 1387 y 1388, según lo prescribe el canon 516 del C.G.P. Ello en razón a que en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros como se precisó, que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, tal como lo razonó en sentencia CC T-451 de 2000 la Corte Constitucional.

El citado artículo 516 del Código General del Proceso consagra con suma claridad, que “[e]l juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”; advirtiendo seguidamente que, “[a]creditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos”.

Por su parte, el artículo 1387 del Código Civil regula: “Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”. Y a su turno el artículo 1388 sustantivo señala: **“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.** “Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”

En este caso, si bien el apoderado solicitante no aportó el certificado sobre la existencia del proceso, ni copia de la demanda ni la notificación del auto admisorio, como preteritoriamente lo consagra el inciso 2 del art. 505 del C.G.P., lo cierto es que caso no se da el presupuesto para la suspensión de la partición, en tanto no se encuentra en dicha etapa. Es decir, para que tenga operancia el fenómeno jurídico mencionado, necesariamente ha de estarse *ad portas* de decretarse la partición, y en este caso, ni siquiera se ha fijado la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.



Así las cosas, no es viable jurídicamente en este estadio procesal decretar la suspensión de la partición.

Se reconoce personería procesal al abogado Jorge Alberto Reinoso Torres, para que actúe en nombre y presentación de la señora María Marleny González Bedoya, en los términos del poder conferido.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, identificado con la C.C. 1.053.821.813, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f1112d4f93adc1f8239d4e9ebd0a86348dd367117c25f0e47be753a4efbd87**

Documento generado en 11/02/2022 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>